



Rad.: **08-001-41-89-022-2023-00899-00.**
S.I.-Interno: **2023-00156-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 08-001-41-89-022-2023-00899-00. S.I.-Interno: 2023-00156-L.
ACCIONANTE	MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL
ACCIONADO	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MINITO VITAL Y TRABAJO
DECISIÓN	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL quien actúa en nombre propio contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y trabajo consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

El accionante MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que radicó derecho de petición ante la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a la cual le asignaron el número de radicado RE-EXT-QUILLA-23-155776, SOLICITANDO COPIA DEL EXPEDIENTE POR LA ORDEN DE COMPARENDO No.08001000000024313011 DEL 14/07/2019, en la cual se le declara contraventor por conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes. Afirma que la respuesta otorgada por la entidad no fue completa por faltar algunos documentos por lo que en la acción de tutela establece que dicha entidad debe *“ampliar a fondo estos documentos faltantes que fueron solicitados en la petición inicial a fin de constatar el debido proceso.”*

Aseveró, que la sanción de suspensión de licencia de conducir por diez años es una desproporción según lo establecido en la ley 1548 de 2015 EN SU parágrafo 1, al no ser reincidente, razón por la cual esta entidad vulneraba su derecho al trabajo, puesto que la empresa donde laboraba



Rad.: **08-001-41-89-022-2023-00899-00.**
S.I.-Interno: **2023-00156-L.**

ejerció presión y fue obligado a renunciar al puesto que ocupaba en la misma debido a que el cargo requería tener licencia de conducción vigente y como consecuencia se vio afectado su mínimo vital.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 22 de septiembre de 2.023, se ordenó oficiar a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela, posteriormente el día 29 de septiembre se requirió al accionante a fin de que aportara la petición que había enviado a la entidad accionada de radicado EXT-QUILLA-23-155776.

• INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ATLANTICO.

CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en calidad de apoderado de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ATLANTICO, con respuesta calendada 25 de septiembre de 2.023, describió en el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Manifestó, que el hoy actor efectivamente presentó derecho de petición al Instituto de Tránsito del Atlántico el día 15 de septiembre de 2023 y que de la revisión de las pretensiones hechas por el señor MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL, en su escrito de petición se puede observar lo siguiente;

NOTA. Imagen extraída de la respuesta dada por la entidad.

PETICIONES

Solicito si en el evento la entidad accionada, lleva el expediente virtual por infracciones de tránsito, se ordene enviarme copia en formato PDF del expediente que se deriva de la orden de comparendo No.08001000000024313011, debidamente foliado. Con la nota de ejecutoria.

Solicito que me certifique el medio procesal por medio del cual se ordenó notificar la resolución que le puso fin al proceso, que impuso el cobro de la multa y la suspensión de la licencia de conducir si es del caso. Ordene enviar la copia en formato PDF de la notificación. Y la constancia de ejecutoria de la misma.

Por otro lado, en cuanto al segundo y tercer hecho, la entidad afirma que a la petición de referencia fue emitida respuesta el día 18 de septiembre de la presente anualidad por medio de la cual fue remitido el expediente contravencional N° 8001000000024313011 en consonancia a la solicitud elevada, en tal expediente constan todo el trámite del proceso que se llevó



Rad.: **08-001-41-89-022-2023-00899-00.**
S.I.-Interno: **2023-00156-L.**

en su contra, también adujo que no compareció al proceso y debido a esto desechó la posibilidad de controvertir la sanción impuesta.

Dado lo anterior, concluye el apoderado este punto diciendo que en la respuesta emitida se agotó de manera completa el contenido de la solicitud y que la accionante estructura la violación del derecho de petición en base a una documentación específica que no fue solicitada.

Frente al derecho al trabajo y mínimo vital la entidad citó la sentencia C-799 de 2003 que establece que;

NOTA. Imagen extraída de la respuesta dada por la entidad.

La honorable corte constitucional en sentencia C 799 de 2003, manifestó:

"Sostiene que dicha sanción puede justificarse frente al derecho al trabajo de quienes prestan el servicio de transporte, en el hecho de que la Constitución no consagra derechos absolutos, toda vez que su ejercicio debe limitarse para garantizar el respeto del bien común y la efectividad de otros derechos. Aporta como ejemplo el artículo 26 de la Carta Política - artículo que según la demandante ha sido violado- que determina que las autoridades tienen la obligación de vigilar el ejercicio de las profesiones u oficios que impliquen un riesgo social."
Es así como en los artículos 150-25 y 189-22 se impone la regulación del tema que aquí se trata, Recuerda también que la licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso."

Por todo lo anterior, la entidad finalizó arguyendo que la situación manifestada por la presunta violación al derecho de petición nunca se materializó, dado que se hicieron las aclaraciones respectivas al caso y se procedió a su notificación efectiva.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **05 de octubre de 2023** "NEGÓ" el amparo al interés invocado por el actor. Como fundamentos de dicha decisión, expuso que:

"(...) Advierte el despacho que en primera medida el accionante no aportó la petición que considera no ha recibido respuesta de fondo, sin embargo, atendiendo el requerimiento realizado en fecha 09 de septiembre de 2023, aportó dos escritos de petición, uno que coincide con lo señalado por la parte accionada y otro donde se solicita "la terminación del proceso", lo que hace pensar que se trata de 3 peticiones diferentes. Cabe resaltar que no se aportó las constancias de envío de ninguna de las peticiones por lo cual este despacho desconoce la fecha en que fueron radicadas, en consecuencia, se



Rad.: **08-001-41-89-022-2023-00899-00.**
S.I.-Interno: **2023-00156-L.**

desconoce si las mismas se encuentran en término para ser resueltas o si el mismo ya se encuentra vencido.

Así las cosas, siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por la accionante, puesto que no se tiene claridad de cuál es la petición que arguye se le está vulnerando, ya que no se aportó soporte documental que indique a este despacho que las peticiones fueron enviadas, muy a pesar que a través de comunicación telefónica, la escribiente de este despacho se comunicó al abonado 3012858408, señalado en las peticiones aportadas, a efectos de que se aportaran las constancias de envío de las peticiones, estas no fueron allegadas”

Siguiendo lo anterior, la togada aduce que se puede inferir que el derecho de petición no fue remitido al accionado, puesto que no existe prueba de ello en el líbelo, que conlleve a la obligación de emitir una respuesta. Siendo que la primera petición fue respondida, y considera la juzgadora que tal respuesta fue de fondo y acorde a lo solicitado por lo cual no se avizora vulneración en referencia a esta petición y que en referencia a las demás peticiones, conforme a lo antes expuesto, no encuentra el despacho motivo por el cual considerar la posible violación del derecho fundamental de petición del Sr. MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL, por inexistencia de prueba que acredite su presentación por medio físico o electrónico de propiedad del accionado para recibir comunicaciones.

En cuanto al debido proceso, manifiesta el A-quo que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea el accionante, pues cuenta con los recursos y mecanismos legales ante la justicia contenciosa, donde encuentra el escenario idóneo y procedente para comprobar que efectivamente fue declarado contraventor, y no la acción de tutela la cual como es sabido es un mecanismo de defensa subsidiario y residual.

Finalmente, no advierte esa agencia judicial vulneración frente a los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, por cuanto la accionada no tiene injerencia sobre su vinculación laboral, sino que la misma siguió el procedimiento sancionatorio dispuesto por la normatividad vigente.

Lo anterior fueron argumentos del juez de primera instancia para NEGAR el amparo deprecado por el accionante y declarar improcedente lo solicitado en cuanto al debido proceso.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS



Rad.: **08-001-41-89-022-2023-00899-00.**
S.I.-Interno: **2023-00156-L.**

Inconforme con la anterior determinación, el accionante MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL, con memorial calendado **11 de octubre de 2023** la impugnó. Aduce que, No se tuvo en cuenta que

“no infringí el principio de inmediatez que establece que si bien hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que apenas muchos meses después porque mire en el SIMIT mas no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme como lo establece la sentencia C-530 de 2003.”

Por otro lado, establece que la entidad miente descaradamente al no aportar los requisitos de la documentación de la medición solicitados, que en la respuesta recibida bajo el radicado RE-EXT-QUILLA-23-155776, solicitando copia del expediente por la orden de comparendo no.08001000000024313011 del 14/07/2019, la secretaria de tránsito y transporte de barranquilla no adjuntó los siguientes documentos según la resolución 1844 DE 2015:

“7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN. 7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador. 7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador. 7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente: 7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie). 7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio. 7.2.4.3.3. Certificados de calibración. 7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos. 7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada. 7.2.4.5. Registro de entrevista. 7.2.4.6. Registro de resultados. 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado 7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.”

Debido a lo anterior el accionante solicita en esta instancia la ampliación de los documentos que afirma son faltantes y que fueron solicitados en la petición inicial a fin de constatar el debido proceso y asume que el juez de primera instancia no valoró adecuadamente a sus argumentos sobre la presunta conducta omisiva por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad.: **08-001-41-89-022-2023-00899-00.**
S.I.-Interno: **2023-00156-L.**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que el ciudadano MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL aporta dos (2) peticiones luego de ser requerido por el Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple, junto a estos documentos no se avizoró fecha de presentación, ni constancia de envío a la entidad accionada aun cuando la escribiente del juzgado de primer nivel requirió al accionante mediante llamada telefónica al abonado 3012858408 a fin de que aportara dichas constancias.

Por su parte, el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, informó al accionante en misiva electrónica calendada **18 de septiembre de 2023**, en donde le da respuesta a la petición elevada (por el señor MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL) accediendo a su solicitud enviándole las piezas procesales contenidas en el proceso contravencional tal y como el mismo accionante aportó en los anexos de la acción de tutela.

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **05 de octubre de 2023** proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015:



Rad.: **08-001-41-89-022-2023-00899-00.**
S.I.-Interno: **2023-00156-L.**

“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por la entidad tutelada y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que si existe respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en su petición fechada, debido a que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, puso en conocimiento del señor MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL, la respuesta calendada **18 de septiembre de 2023** a la dirección electrónica suministrada por el actor para tales fines.

Se percibe entonces que la parte accionante en esta instancia pretende que el despacho le solicite a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a que le dé una respuesta de fondo y proceda a enviar unos documentos que afirma no fueron enviados conforme a su petición presentada los cuales se mencionaron anteriormente.

NOTA. Imagen extraída del derecho de petición.

PETICIONES

Solicito si en el evento la entidad accionada, lleva el expediente virtual por infracciones de tránsito, se ordene enviarme copia en formato PDF del expediente que se deriva de la orden de comparendo No.08001000000024313011, debidamente foliado. Con la nota de ejecutoria.

Solicito que me certifique el medio procesal por medio del cual se ordenó notificar la resolución que le puso fin al proceso, que impuso el cobro de la multa y la suspensión de la licencia de conducir si es del caso. Ordene enviar la copia en formato PDF de la notificación. Y la constancia de ejecutoria de la misma.



Rad.: **08-001-41-89-022-2023-00899-00.**
S.I.-Interno: **2023-00156-L.**

La solicitud que se evidencia en la imagen anterior fue acogida plenamente por el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, quien procedió a enviar los documentos que constaban en el expediente contravencional, máxime cuando el peticionario no discriminó los documentos en su petición, en donde tampoco se avizora siquiera una enunciación de estos; la solicitud la hizo de manera general y limitándola a lo contenido en el expediente de referencia, diferente hubiera sido el caso si el accionante hubiera hecho una petición detallada y específica de los documentos de su interés y la entidad hiciera caso omiso al envío de estos o no haya manifestado razón alguna para su no envío.

Advierte el despacho, que el accionante aportó una petición que no cuenta con respuesta por la entidad. Además, este documento no cuenta con un soporte que respalde la fecha de creación y envío de este a los canales respectivos para la recepción de peticiones de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, aun teniendo en consideración que desde el despacho del A-quo se le solicitó el envío de dichas constancias y no fueron remitidas.

En concordancia de todo lo anterior, tiene el despacho que no hay vulneración alguna al derecho de petición y en caso de que así fuera se encuentra superada, generando que cualquier pronunciamiento carezca, a la fecha, de objeto. quedan huérfanos los argumentos del accionante al cotejarlos con los elementos de prueba que reposan en el expediente tutelar.

En relación con el debido proceso, esta Agencia Judicial encuentra pertinente establecer que este no se encuentra vulnerado toda vez que no se observa actuación alguna que implique el desconocimiento de garantías fundamentales y que de esta se derive transgresión de derechos sustanciales.

Por último, en cuanto al derecho al trabajo y al mínimo vital es claro que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no tiene relación alguna con estos, toda vez que según la corte en sentencia T – 425 DE 2019 la corte estableció que *“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*. En consonancia a lo anterior, en el presente caso podemos observar que no hay acción ni omisión arbitraria por parte de la entidad accionada, y segundo no hay un límite injustificado ya que la cancelación de la licencia del accionante se debió a la comisión de la infracción tipificada como *“conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”* y su sanción se encuentra prevista en el artículo 152 del código nacional de tránsito, así;



Rad.: **08-001-41-89-022-2023-00899-00.**
S.I.-Interno: **2023-00156-L.**

“Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas”.

El anterior precedente permite concluir que no se ha vulnerado el derecho al trabajo y por consiguiente al mínimo vital alegados por el ciudadano MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión desprendida de la vulneración esgrimida por el demandante ya ha sido satisfecha, y dentro del trámite no ha demostrado transgresión alguna, por ello, este Despacho Judicial estima razonado afirmar que no le asiste la razón al recurrente para desvirtuar los fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada, los cuales fueron denegatorios del amparo a los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor como vulnerados. Por lo cual, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia fechada 05 de octubre de 2023 proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano MAURICIO YAMID SEPÚLVEDA BERNAL quien actúa en nombre propio contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad.: **08-001-41-89-022-2023-00899-00.**
S.I.-Interno: **2023-00156-L.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).